

General Enrique Godoy, 26 de febrero de 2026

**AUTOS y VISTOS:**

Los presentes caratulados "FIGUEROA, HECTOR RAÚL C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (VR-00110-JP-2024), que tramitan por ante este Juzgado de Paz de General Enrique Godoy, y;

**RESULTA:**

Que el Sr. Héctor Raúl Figueroa, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. Graciela M. Tempone, Natalia A. Mones y Lorena M. Koltonski, y del Dr. Hernán E. Mones, solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos a fin de promover demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Héctor Manuel Villena, Christell Yaneth Villena y la compañía aseguradora "La Mercantil Andina S.A.", con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de mayo de 2023 en jurisdicción de General Enrique Godoy.

Que manifiesta que el monto del reclamo principal asciende a la suma de pesos un millón novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos (\$1.958.600), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Expone los hechos que motivan la acción principal, describe su situación económica, ofrece prueba documental y testimonial, y formula la correspondiente petición.

Que posteriormente amplía la demanda a fin de que el beneficio se conceda para accionar también contra la Sra. Mariela Oriana Barra, conforme surge de la presentación agregada en autos.

Que en Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-I0004 se da inicio al trámite del presente beneficio y se ordena la notificación a la Agencia de Recaudación Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Acordada N° 10/03 del STJ y el artículo 80 del CPCC.

En Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-E0002, la Agencia de Recaudación Tributaria presenta su contestación.

Que en Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-I0008 se incorpora informe emitido por ARCA.

Que en Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-E0011 obra informe del Registro de la Propiedad Automotor.

Que en Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-I0011 se agrega informe de ANSES.

Que en Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-E0012 se incorpora informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

Que en Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-I0013 se clausura el período probatorio y, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del CPCC, se corre traslado a las partes por el plazo legal.

Que en Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-E0014 la Agencia de Recaudación Tributaria contesta el traslado conferido.

Que en Movimiento PUMA N° VR-00110-JP-2024-I0016 los autos pasan a despacho para el dictado de la presente resolución.

Que con fecha 03/02/2024 se certifica el vencimiento del plazo para el dictado de sentencia, efectuándose su cálculo en fecha 26/02/2025.

CONSIDERANDO:

1) Que, para resolver en los presentes, corresponde recordar que: "...los ordenamientos procesales han debido contemplar la situación de aquellas personas que carecen de los recursos indispensables para afrontar los gastos de un proceso. A tal necesidad obedece la institución del beneficio de justicia gratuita o beneficio de litigar sin gastos, el que por un lado se fundamenta en la garantía constitucional de la defensa en juicio (CN, art. 18), pues en razón de que ésta supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, es obvio que tal posibilidad resulta frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles. También acuerda fundamento al beneficio analizado el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentren en una sustancial coincidencia de condiciones o circunstancias entre las que no cabe excluir las de tipo económico, de modo que se impone la necesidad de neutralizar las ventajas que en ese orden pueden favorecer a uno de los litigantes en desmedro del otro." (Ref.: Lino Enrique PALACIO, Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 17ª edición, 2003, pág. 252/253). Que el beneficio de litigar sin gastos tiene como finalidad permitir que una persona pueda actuar judicialmente sin estar obligada a afrontar los costos del proceso.

Que su concesión no requiere que el solicitante se encuentre en estado de indigencia. En

este sentido, el anterior artículo 78, tercer párrafo, actualmente artículo 72, cuarto párrafo, del CPCC, establece que: “No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.”

Que los principios generales que rigen este instituto indican que la interpretación de los hechos que lo sustentan debe ser flexible, evitando afectar los recursos del requirente destinados a su mantenimiento y el de su grupo familiar.

Que el trámite para su otorgamiento se encuentra regulado en los artículos 72 a 81 del CPCC, previendo la valoración de prueba tasada consistente en la declaración de tres testigos. No obstante, el peticionante puede valerse de otros medios probatorios que considere pertinentes para acreditar su situación económica (art. 74, inc. 2, CPCC).

Que dicho trámite reviste carácter bilateral y contradictorio. La contraparte no solo puede objetar su procedencia por falta de los requisitos del ex artículo 79, inciso 1º, actualmente artículo 74, inciso 1º, del CPCC y controlar la prueba ofrecida, sino también aportar elementos que desvirtúen la situación alegada por el solicitante, sin que ello implique desnaturalizar el carácter sumario del procedimiento (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1985, Tº II-B, pág. 274/275, juris. citada).

Que el beneficio de litigar sin gastos está diseñado para quienes, por insuficiencia de recursos, no pueden afrontar los costos del proceso, garantizando así el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La CSJN ha sostenido que: “...se otorgan los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso.” (CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E-463). En este mismo sentido, el beneficio encuentra su fundamento en el deber del Estado de corregir las desigualdades que pudieran impedir el acceso a la justicia (TColegiado de Resp. Extracontractual N° 4, Santa Fe, 11/11/1997, "Gigante Rafael A. c/ Banco Bica", La Ley 1999-A, 483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2, 154).

Que, en doctrina, se ha sostenido que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías constitucionales: “La garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.” (Código Proc. Civ. y Com. de la Nación Comentado y anotado, pág. 118, Roland Arazi - Jorge Rojas, Rubinzal Culzoni Editores).

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha reiterado este criterio al señalar que: "...la posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia." (CNCiv., Sala V, 10/10/2002, DJ XIX-7 del 12/02/2003; STJRNS1 Se. 35/03 "Nasif" - Expte. 26875/13 - DAMBOREARENA, MARTÍN S. / Beneficio de litigar sin gastos s/ Casación\*).

2) Que de la prueba producida se desprende que el actor se desempeña como trabajador rural en relación de dependencia, extremo que surge tanto de las declaraciones testimoniales obrantes en autos como de la documental acompañada.

En efecto, los testigos Juan de Dios Vega, Gastón Hernández y Nelson Sebastián Vejar Muñoz, coincidieron en señalar que el Sr. Figueroa trabaja como peón de chacra, que reside en una vivienda sencilla en la localidad de General Enrique Godoy, describiéndola como una casa pequeña, de características básicas. Asimismo, manifestaron que se encuentra separado y convive con un hijo, que no posee vehículo y que no le conocen bienes inmuebles propios. También refirieron que su nivel socioeconómico es bajo y que sus ingresos provienen exclusivamente de su actividad laboral rural.

Por su parte, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor se desempeña como peón general permanente desde el año 2016, percibiendo remuneraciones en relación de dependencia. Tales constancias resultan concordantes con lo declarado por los testigos en cuanto a su actividad laboral, sin que de ellas se desprenda la existencia de ingresos extraordinarios ni de otra fuente de recursos.

En lo que respecta a su situación patrimonial, del informe nominal emitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor surge que no se registran vehículos a nombre del peticionante.

Asimismo, del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro no surge la titularidad de bienes inmuebles a su nombre.

En consecuencia, la prueba producida permite tener por acreditada una situación económica sustentada exclusivamente en ingresos laborales provenientes de su actividad como trabajador rural, sin que se verifique la existencia de bienes registrables o activos que evidencien una capacidad contributiva distinta.

3) Que, en virtud de lo expuesto y de la prueba producida en autos, se encuentra acreditada la situación económica del peticionante, sin que surjan elementos que

permitan presumir la existencia de ingresos elevados ni la posesión de bienes suntuarios. La prueba testimonial, valorada en conjunto con los informes incorporados, resulta suficiente para generar convicción acerca de la verosimilitud de las condiciones de insuficiencia de recursos invocadas. En consecuencia, corresponde hacer lugar de manera total al beneficio solicitado.

Que, en apoyo de esta decisión, corresponde recordar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) consagra el derecho humano de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, entre otros. Tal disposición, interpretada en conjunto con el artículo 2 del mismo instrumento, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas que aseguren el acceso efectivo a la justicia. En este marco, cualquier exigencia procesal interna que implique una carga económica irrazonable, y que no esté debidamente justificada por necesidades legítimas de la administración de justicia, puede considerarse contraria al derecho convencional. En este sentido se ha pronunciado el Juzgado N.º 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro en autos “Lamadrid, Francisca s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. N.º M-2RO-93-C1-13, sentencia de fecha 25/08/2015, señalando que corresponde conceder el beneficio cuando se acreditan las condiciones que lo habilitan, a fin de no obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales.

Que, en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que el beneficio de litigar sin gastos se funda en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio (art. 18 CN) y la de igualdad ante la ley (art. 16 CN), en tanto mediante su otorgamiento se asegura el acceso a la justicia de forma sustantiva y no meramente formal, permitiendo un tratamiento acorde a la situación económica del justiciable (Fallos: 328:4822, “Velardez, Eulogio E.”, sentencia del 27/12/2005).

Que también la jurisprudencia de los tribunales provinciales ha sostenido, con criterio coincidente, que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la apreciación judicial, en tanto los medios probatorios reunidos en el incidente permitan fundadamente acreditar la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Así lo expresó la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca en autos “Pizzolato, Jorge Fabián s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N.º VRJP-5483-JPVR-17, sentencia del 18/03/2019), con sustento en doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 313:1015; 326:818).

RESUELVO:

- 1- Hacer lugar, en forma total, al beneficio de litigar sin gastos solicitado por Héctor Raúl Figueroa, para el trámite y ejercicio de sus derechos en el proceso principal de daños y perjuicios que promueve contra Héctor Manuel Villena, Christell Yaneth Villena, Mariela Oriana Barra, y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., el cual tramita ante la Unidad Jurisdiccional N° 21 (Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 21) de la ciudad de Villa Regina, así como en todo otro proceso que de aquél se derive.
- 2- Diferir la atribución de costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que haya base suficiente para su determinación en los autos principales.
- 3- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°, inciso b), de la Acordada N° 10/03, librar oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la Contaduría General del Poder Judicial, comunicando el otorgamiento del beneficio y detallando los montos sobre los que debió tributar.
- 4- Líbrese oficio a la Unidad Jurisdiccional N° 21 (Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 21) de la ciudad de Villa Regina, a fin de poner en conocimiento la resolución recaída en autos.
- 5- Regístrese y notifíquese conforme al Art. 120 y 138 CPCC Ley N°5777.-

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz*

*General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro*